

Señor(a)

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

ESD

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

EYVER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA, profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 76.321.926 de Popayán - Cauca, y Tarjeta Profesional núm. 173.066 del C. S. J. actuando como apoderado judicial de la señora **ANA POLINA SANCHEZ PEÑA**, Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 25.415.005 del Tambo ©, **LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 4.674. 585 del Tambo © en calidad de Cónyuges, **OSCAR ARMANDO GALINDEZ SANCHEZ**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 76.236.689 del Tambo ©, **JOSE LUIS GALINDEZ SANCHEZ**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.872.534 del Tambo ©, **EDUARD ARLEY GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 4.669.343 del Tambo, **LUIS FERNANDO GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 76.302.703 del Tambo, **DANEY LORENA GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 25.423.578 del Tambo, **MONICA ADRIANA GALINDEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.424.783 del Tambo Cauca, en calidad de hijos. Con el mayor respeto, instauo demanda ordinaria Medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, representada por el señor agente del Ministerio público y por el señor Ministro de defensa Nacional, o quien haga sus veces tendiente a obtener por medio de esta figura la reparación a los perjuicios morales y materiales como consecuencias de las lesiones personales (disparo en el brazo derecho) que afectaron la integridad física y mental de **LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA** padre y esposo respectivamente, que se han ocasionado como consecuencia de las acciones y omisiones por parte del personal del **EJERCITO NACIONAL**. En hechos ocurridos el día 04 de Marzo del 2014, en la Vereda la fonda corregimiento de Pandiguando Municipio del Tambo Cauca, en donde efectivos del Ejército Nacional e insurgentes de las FARC o ELN, sostuvieron enfrentamientos afectando a integrantes de la población civil en medio del Conflicto Armado. Para que previos los tramites de un proceso ordinario se hagan las siguientes o semejantes.

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, se encuentra administrativamente llamado a responder por los hechos acaecidos el día 04 de Marzo del 2014 en la Vereda la fonda corregimiento de Pandiguando Municipio del Tambo Cauca.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, deberá reconocer todos los perjuicios morales y materiales que se ocasionaron por las lesiones físicas y psicológicas ocasionadas a **ANA POLINA SANCHEZ PEÑA**, Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 25.415.005 del Tambo ©, **LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 4.674. 585 del Tambo © en calidad de Cónyuges, **OSCAR ARMANDO GALINDEZ SANCHEZ**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 76.236.689 del Tambo ©, **JOSE LUIS GALINDEZ SANCHEZ**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.872.534 del Tambo ©, **EDUARD ARLEY GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 4.669.343 del Tambo, **LUIS FERNANDO GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 76.302.703 del Tambo, **DANEY LORENA GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 25.423.578 del Tambo, **MONICA ADRIANA GALINDEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.424.783 del Tambo Cauca, en calidad de hijos conforme a la siguiente liquidación:

1. Por **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de daño emergente se debe a favor del señor LUIS ARMANDO GALINDEZ al momento de la conciliación la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.V) por gastos de, consultas médicas, tratamiento psicológico, transporte.
2. Por **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de LUIS ARMANDO GALINDEZ, ANA POLINA SANCHEZ, la suma de Cien Salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.V) LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA, OSCAR ARMANDO GALINDEZ SANCHEZ, JOSE LUIS GALINDEZ SANCHEZ, EDUARD ARLEY GALINDEZ SANCHEZ, LUIS FERNANDO GALINDEZ SANCHEZ, DANAY LORENA GALINDEZ SANCHEZ, MONICA ADRIANA GALINDEZ SANCHEZ, la suma de Cincuenta Salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V) para cada uno por un total de trecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (.350 SMLMV).
3. Por PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de **daño a la salud¹, daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia**, se debe a favor de LUIS ARMANDO GALINDEZ la suma de cincuenta (50.S.M.L.M.V) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

4. La parte solicitante está conformada por la señora **ANA POLINA SANCHEZ**, Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 25.415.005 del Tambo ©, **LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 4.674. 585 del Tambo © en calidad de Cónyuges, **OSCAR ARMANDO GALINDEZ SANCHEZ**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 76.236.689 del Tambo ©, **JOSE LUIS GALINDEZ SANCHEZ** , Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.872.534 del Tambo ©, **EDUARD ARLEY GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 4.669.343 del Tambo, **LUIS FERNANDO GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 76.302.703 del Tambo, **DANEY LORENA GALINDEZ SANCHEZ** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 25.423.578 del Tambo, **MONICA ADRIANA GALINDEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.424.783 del Tambo Cauca en calidad de hijos. De quienes soy su apoderado judicial de conformidad con el poder que me han conferido y que se adjunta para el reconocimiento de personería para actuar.
5. La parte Convocada está conformada por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** representada por el Señor Ministro de Defensa.

III. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda los siguientes:

6. El 04 de Marzo de 2014, tal como lo señalan las autoridades Municipales del Tambo, el señor ANTONIO USECHE DELGADO – Personero Municipal y el señor OSCAR DAVID ORDOÑEZ HURTADO Secretario de Despacho (Gobierno Municipal) certifican que a la fecha se registraron combates entre la Güerilla del ELN y el Ejército Nacional en la Vereda Pandiguando sector de los Dos Ríos dentro de esta comprensión Municipal; hecho en el cual resultó lesionado con arma de fuego en brazo derecho, el señor LUIS ARMANDO

¹ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Expediente 19031, CP. Enrique Gil Botero y Sentencia del 13 de abril de 2011, exp 20480. MP Jaime Orlando Santofimio. “El Consejo de Estado, ha reconocido esta nueva topología de daño inmaterial, denominada Daño a la Salud. Este difiere del daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, en tanto que, deviene de afectaciones, biológicas o lesiones corporales permanentes”.

GALINDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.674.585 del Tambo Cauca, quien tenía para el momento de los hechos 54 años de edad.

7. En la E.S.E HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA recibió atención medica el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ según historia clínica No. 4674585 - Lunes 10 de Marzo de 2014, con apertura de urgencias el día 4 de marzo de 2014 a las 6:34 pm Donde se le diagnostico

“ ... ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 HORA DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN BRAZO DERECHO.

...EXTREMIDADES Y PELVI

SE EVIDENCIA ORIFICIO DE ENTRADA EN TERCIO PROXIMAL DE BRAZO DERECHO CARA ANTERIOR, CONN ORIFICIO DE SALIDA EN CARA POSTERIOR...”

8. El 25 de Marzo de 2014 el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ es valorado por el Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses, dirección regional del sur occidente - la Unidad Básica Popayán quienes bajo el Informe técnico médico legal con Numero de Caso Interno DSCAUC-DRSOCCDTE-01587-C-2014, donde se concluye entre otras cosas lo siguiente:

RESUMEN PRIMER RECONOCIMIENTO No. 1229 de marzo 6 de 2014

- 1- *0.3-0.3 cm, sin tatuaje, ni ahumamiento en cara postero medial del brazo derecho. A 12.5 cm de la articulación acromioclavicular –*
- 2- *herida de bordes irregulares, en forma de L INVERTIDA CUYOS LADOS MIDEN 1.5 Y 0.5 en cara antero lateral del brazo derecho. A 11.5 cm de la articulación acromioclavicular*
- 3- *Movimientos limitados por el dolor*
- 4- *Incapacidad médico legal provisional 10 días...”*

9. La Fiscalía General de la Nación delegada ante los jueces penales del circuito de Popayán con sede en el Tambo Cauca, hace constar que en su despacho se tramito indagación bajo el SPOA No. 192566000620201400025 por Lesiones Personales en concurso con el Trafico, Fabricación y Porte de Armas de Fuego o Municiones, denunciante y victima el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ – Hechos sucedidos el 4 de Marzo de 2014 en la Vereda Dajuando Jurisdicción del Tambo Cauca- indagación que se inició en carácter averiguativo.
10. El núcleo familiar del señor LUIS ARMANDO GALINDEZ, lo integra su señora esposa ANA POLINA SANCHEZ, y sus hijos LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA, OSCAR ARMANDO GALINDEZ SANCHEZ, JOSE LUIS GALINDEZ SANCHEZ, EDUARD ARLEY GALINDEZ SANCHEZ, LUIS FERNANDO GALINDEZ SANCHEZ y DANAY LORENA GALINDEZ SANCHEZ, MONICA ADRIANA GALINDEZ SANCHEZ, todos mayores de edad.
11. Antes de sufrir este incidental acontecimiento el señor **LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA**, se dedicaba a la agricultura, la imposibilidad de su brazo derecho aunque no fue total le impide realizar normalmente su desempeño agrícola lo cual conllevo como consecuencia a un daño moral y económico. Así mismo, los daños en la salud sufridos por mi representado han ocasionado en ellos daños pecuniarios y no pecuniarios, además de tristeza, tribulación, congoja y modificación de las condiciones de existencia.

IV. DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS

La Constitución Política de Colombia ha trazado unas reglas especiales para la protección y defensa de los derechos humanos, armonizando la normatividad internacional con la Carta Política de 1991, lo que se reconoce a nivel Constitucional y legal como el Bloque de Constitucionalidad

12. Primera violación: la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y la responsabilidad internacional por la violación de dicha obligación.

Por medio de la ratificación de los tratados internacionales generales y específicos, el Estado colombiano se compromete a respetar y garantizar los derechos reconocidos en estos instrumentos internacionales mediante la adopción de medidas necesarias para darles efectividad. Conforme al artículo 2.1 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos (PIDCP) “cada uno de los Estados parte del presente pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el pacto”. Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala “los Estados parte de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre e pleno ejercicio. Es decir, que le asiste al Estado Colombiano en cabeza de sus instituciones públicas y funcionarios la obligación de respetar y garantizar su efectivo cumplimiento tal como ha sostenido la Corte Interamericana y el comité de derechos humanos, observación general N-3 “aplicación del pacto a nivel internacional”

a. Infracciones al derecho Internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos Humanos.

Mientras ambos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario DIH, pretenden proteger al individuo, el derecho Internacional de los derechos humanos provee un tratamiento no discriminatorio para todos en todos los tiempos, bien sea en tiempos de paz o en tiempos de guerra. Por otra parte, el Derecho Internacional Humanitario, intenta asegurar un grado de protección mínimo a las víctimas de los conflictos armados. Esto significa que existirán situaciones en las que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario serán aplicables **Simultáneamente**²

Uno de los pronunciamientos más recientes en la materia se encuentra en la Sentencia C-253A de 2012, donde la Corte Constitucional aborda la noción de conflicto armado a partir de criterios objetivos, ya decantados por la jurisprudencia constitucional, cuyo resultado es una concepción amplia de “conflicto armado” que reconoce toda la complejidad real e histórica que ha caracterizado a la confrontación interna colombiana. De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, DEBE DARSE PREVALENCIA A LA INTERPRETACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.

En la sentencia C-914 de 2010, la Corte Constitucional analizó el concepto de violencia política y su relación con el conflicto armado interno, al determinar si una víctima de podía quedar cobijada por las disposiciones de la Ley 418 de 1997. Dijo entonces la Corte:

Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el

² Ver artículo 3 común de los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ; artículo 75 del protocolo adicional a los convenios del 12 de agosto de 1949, y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo 1) y artículos 2 (1) del protocolo adicional de los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internos (protocolo I1)

principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Resulta preciso señalar que el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la cláusula general de responsabilidad, se traduce en el deber del Estado para responder por los daños antijurídicos que le sean imputables. Los regímenes de responsabilidad del Estado son producto de elaboraciones jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 4 de junio del 2012 Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05750-01(22772) Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH el Consejo de Estado señaló:

*“...la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella. En cuanto al régimen de riesgo de excepcional, su aplicación ha predominado en los eventos de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley contra bienes o instalaciones representativos del Estado en el marco del conflicto armado interno y, específicamente, contra cuarteles militares o estaciones de policía, sea que la fuerza pública reaccione o no violentamente con el fin de repeler la agresión. (...) **el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento militar o policial en un contexto político caracterizado por la persistencia de un conflicto armado y que se concreta afectando a un grupo particular de ciudadanos, es lo que compromete la responsabilidad estatal de cualquier forma.***

El desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, ha previsto la posibilidad de la convergencia de regímenes distintos, frente a los mismos hechos. En este caso, confluye la falla en el servicio, como el régimen del riesgo excepcional o el Daño especial. Efectivamente, una Mujer Indígena menor de edad resulta lesionada como consecuencia de enfrentamientos armados sostenidos en el casco urbano del Municipio de Toribio, enfrentamientos armados dirigidos o encaminados a los objetivos militares (Actores armados en contienda) y no contra la población civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario, y el Auto 004 del 2009. Se produce en consecuencia un daño a la parte demandante, señalemos porque:

- b. **Falla en el servicio -Bloque de Constitucionalidad. Convenios de Ginebra de obligatorio cumplimiento violación a los principios del DIH, el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y necesidad, y el principio de trato humanitario:**

El artículo 93 de la Constitución Política, impone la obligación de acatamiento de los convenios y tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos. Armonizando con el anterior el artículo 94 subsiguiente amplía el marco de los derechos y garantías inherentes a la persona humana, indicando que su no enunciación en la Constitución y los convenios vigentes, no deben entenderse como su negación. A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional en las sentencias T 558 del 2003, T 786 del 2003; T 327 del 2004, T 979 del 2004, C-401 del 2005, establece claramente los criterios de incorporación del derecho internacional en el derecho interno y sus criterios obligacionales. En sentencia C-067 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:

*El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes del derecho, lo que significa que los jueces en su providencia y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados **deben atenerse a sus prescripciones***

Recientemente el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en sentencia del 20 de mayo del 2010, Magistrado Ponente CARLOS HERNADO JARAMILLO DELGADO, entre otras cosas señaló:

“La CIDH³ es junto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH, el organismo competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados en la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH- de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973.

Sobre los pronunciamientos de tales organismos, el Consejo de Estado ha conceptualizado que el estado colombiano se obligó a acatar las disposiciones relacionadas con la competencia de la Corte IDH como de la CIDH por ser estado parte de la CADH, ha indicado también que en razón del artículo 93 constitucional los tratados y convenios que reconocen derechos humanos **prevalecen en el ordenamiento jurídico interno** y que en el caso de la CADH debe tenerse en cuenta los lineamientos trazados por la Corte y por la CIDH...

En sentencia C-291 de 2007 entre otras cosas la Corte Constitucional precisó:

El Derecho Internacional Humanitario es el derecho aplicable a los conflictos armados. El objetivo fundamental del Derecho Internacional Humanitario, al decir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es "restringir la contienda armada para disminuir los efectos de las hostilidades"²⁸. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha recordado que "en el siglo actual la comunidad internacional ha aceptado un papel más amplio y nuevas responsabilidades para aliviar los sufrimientos humanos en todas sus formas y, en particular, durante los conflictos armados"²⁹, para efectos de lo cual se han adoptado a nivel internacional las normas constitutivas del Derecho Internacional Humanitario.

*...Así, luego de recordar que en Colombia es aplicable la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos (contenida entre otras en el art. 4 del Protocolo de San Salvador) -de forma tal que "cuando las normas constitucionales y legales colombianas ofrezcan una mayor protección al derecho fundamental de que se trate éstas habrán de primar sobre el texto de los tratados internacionales, de la misma manera que **siempre habrá de preferirse en la interpretación de los mismos la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido**"-*

13. Deberes Constitucionales de las Fuerzas Militares

Las Fuerzas Militares, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, tienen como fin primordial **la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional**. Es claro que los hechos del 22 de noviembre del 2011 registran la violación al principio de *distinción*, y precaución establecido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos facultativos de 1977, por medio de los cuales se diferencia entre combatientes y no combatientes, a fin de proteger la integridad y los bienes de quienes no participan directamente en las hostilidades. Por tanto se busca la diferenciación entre los bienes civiles y los objetivos militares.

En conflictos como el colombiano, resulta difícil su aplicación concreta. Lo cierto, lo que resulta un **hecho notorio**⁴, es el que la población civil en el territorio colombiano, se encuentra en medio del conflicto, siendo vulnerada con frecuencia no sólo en sus bienes materiales, sino además en su vida e integridad personal, cuando el propósito de la subversión es atacar y disminuir la capacidad de ataque o de respuesta de la Fuerza Pública,

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos

⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia: Magistrada Ponente MARIA PATRICIA ARIZA VELASCO expediente Sentencia N° 233 del 8 de agosto del 2007, expediente radicado N° 05001-23-31-000-2004-0746

Es evidente que la primera falla en el servicio se configura en la omisión que tuvo el personal del Ejército y la Policía de Colombia a la hora de prevenir y evitar que personal de la población civil, que no hacen parte de las hostilidades⁵ terminara en medio del fuego cruzado, lo que se convierte en un claro incumplimiento del Estado Colombiano al principio de la distinción y la proporción que proscriben el DIH.

“...La obligación estatal de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario... Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. (Sentencia C-291 del 2007 Corte Constitucional)”

La jurisprudencia internacional ha señalado que distintos principios de derecho internacional humanitario tienen la categoría de *ius cogens*, y ha incluido dentro de este grupo los tres principios de; distinción, precaución y trato humanitario que se mencionan:

Principio de la distinción- Sentencia C-291 del 2007

El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo¹⁰⁶. El principio de protección de la población civil tiene carácter medular para el Derecho Internacional Humanitario...

La prohibición de dirigir ataques contra la población civil⁶.

El artículo 13-2 del Protocolo Adicional II establece: "No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles."¹⁴⁶ Además, la prohibición de ataques dirigidos contra la población civil como tal o contra individuos civiles constituye, según el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja, una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable a todo tipo de conflictos armados.¹⁴⁷ En términos del Tribunal Penal para la Antigua

⁵ El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil".¹²⁴ Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas"¹²⁵, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares. El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas.¹²⁶ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades"¹²⁷, para lo cual se debe aplicar el criterio establecido en el caso Tadic: "si, al momento de la comisión del hecho aludidamente ilícito, la supuesta víctima de los actos proscritos estaba tomando parte directamente en las hostilidades, hostilidades en el contexto de las cuales se dice haber cometido el hecho supuestamente ilícito. Si la respuesta a esta pregunta es negativa, la víctima goza de la protección de las proscripciones contenidas en el Artículo 3 común"¹²⁸. En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su *status* legal en abstracto¹²⁹, y teniendo en cuenta que según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.¹³

⁶ La prohibición de dirigir ataques contra la población civil también ha sido categorizada a nivel internacional como una norma fundamental, básica o imperativa de Derecho Internacional, adjetivos que para la Corte Constitucional confirman su naturaleza autónoma de norma de *ius cogens*. La prohibición de dirigir ataques contra la población civil ha sido clasificada expresamente por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia como una norma *imperativa* de derecho internacional¹⁴⁹, como una regla *fundamental* de derecho internacional -al afirmar que "la norma según la cual la población civil como tal, así como los individuos civiles, no serán objeto de ataques, es una regla fundamental de derecho internacional humanitario aplicable a todos los conflictos armados"¹⁵⁰-, y como una "prohibición absoluta" de naturaleza consuetudinaria, cuya violación no se justifica en ningún caso, y contra la cual no es válido invocar motivos de necesidad militar¹⁵¹, además de afirmar que la comisión de ataques contra la población civil o contra individuos civiles transgrede en forma grave un *principio cardinal* del derecho internacional humanitario.¹⁵² La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su parte, lo ha afirmado como uno de los principios humanitarios *básicos* aplicables a todos los conflictos armados en distintas resoluciones, en el sentido de "que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal"¹⁵³

Yugoslavia, "de conformidad con los principios de distinción y protección de la población civil, solamente se puede atacar lícitamente los objetivos militares"¹⁴⁸.

Principio de la precaución ⁷- Sentencia C-291 del 2007 Corte Constitucional

El principio de precaución se deriva directamente del principio de distinción, y exige, en su formulación consuetudinaria: "Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil... La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la naturaleza consuetudinaria del principio de precaución, así como su relación con el principio de protección de la población civil: "Para amparar a los civiles de los efectos de las hostilidades, otros principios del derecho consuetudinario exigen que la parte atacante tome precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad de civiles, incidentales o colaterales a los ataques contra objetivos militares."¹⁹⁸

14. Responsabilidad extracontractual

- A. Falla en el servicio: uno de los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado, al lado del daño antijurídico, se ha encontrado tanto doctrinaria como jurisprudencialmente en la teoría de la falla en el servicio público, que requiere la demostración de tres presupuestos básicos:

Un hecho. Es conocido y probado que el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA resulto afectado por un atentado terrorista, que tenía como objetivo un objetivo militar

Un daño: Con las lesiones personales que sufrió que el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA se provocaron calculables daños morales, extramatrimoniales materiales y de vida en relación a mis poderdantes

Relación de causalidad entre el hecho y el daño: buscando la necesidad de establecer la relación de causalidad entre el hecho y el daño para probar la existencia de responsabilidad. En el evento de busilis esta relación la muestra el hecho de que la fuerza adelanto acciones que colocaron y afectaron a personas integrante4s de la población civil contrario al principio de la distinción y protección de la población civil contrario al DIH humanitario prohíbe los ataques o amenazas de violencia contra la población civil y contra sus bienes (art. 13 del protocolo II). La prueba testimonial y documental que se arrime al proceso llevara al juzgador a establecer la relación necesaria entre los hechos y el daño que se les produjo a mis poderdantes buscando la necesidad de establecer la relación de causalidad entre el hecho y el daño para probar la existencia de responsabilidad.

15. Jurisprudencia Falla en el servicio

Con relación a este tema el Doctor JOSE DE ISARRI en expediente 3260 sostuvo lo siguiente: "jurisprudencialmente se ha establecido que la responsabilidad del Estado encuentra fundamento

⁷ El Protocolo Adicional II consagra el principio general de protección de la población civil en su formulación general en su artículo 13-1, así: "Artículo 13. Protección de la población civil. 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares"; y precisa que "para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes" - es decir, las sub-reglas específicas en las que se manifiesta el principio de distinción. El principio general de protección de la población civil en el ámbito de los conflictos armados internos también se consagra en otros tratados vinculantes para Colombia. Así, la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados" de 1980¹¹⁰ reafirma en su preámbulo "el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades". Adicionalmente, el principio general de protección de la población civil constituye una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable a todo tipo de conflictos armados.¹¹¹ Así lo estableció el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia al constatar la naturaleza consuetudinaria de la regla según la cual "los civiles deben gozar de protección general contra el peligro derivado de las hostilidades"¹¹². Se trata de un deber que, en términos de la jurisprudencia internacional, tiene naturaleza absoluta y "sacrosanta".¹¹³

positivo en las normas constitucionales que reconocen y tutelas los derechos y garantías sociales otorgados a los administrados por la constitución. Dentro de dichas normas el artículo 16 C.N. adquiere particular relevancia al establecer que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Dicho artículo constituye una obligación administrativa a cargo del Estado, consistente precisamente en el deber de la protección de la vida, honra, bienes de los ciudadanos, que múltiples normas jurídicas desarrollan para cada caso en concreto⁸

16. Daño especial.

Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales que inició la evolución de la Teoría del Daño Especial en Colombia fue la Sentencia E 1482 del 28 de noviembre de 1976, el magistrado Jorge Valencia Arango decide la demanda en acción de reparación, por la destrucción de la vivienda de un particular en donde se hallaba guarecido y ofreció resistencia el 9 de junio de 1965 el alzado en armas Efraín González en Bogotá, lucha que duró aproximadamente 5 horas. Por el abatido se ofrecía entonces por el Gobierno Nacional la suma de \$200.000.000, en su contra se dispararon según la sentencia no menos de 15.000 proyectiles, y cañonazos que destruyeron el inmueble, en la sentencia se concedió el derecho a la reparación a favor del demandante, sin poder hablarse de “falla en el servicio”.

El Consejo de Estado siguió trazando las líneas jurisprudenciales de protección a las víctimas civiles del conflicto armado la evolución jurisprudencial, así lo ratifica la Sentencia E-12043 del 5 de febrero de 1998, ponente Daniel Suárez, por el asesinato de dos conductores civiles de vehículos al servicio de Ecopetrol, por la guerrilla, quienes transportaban suministros para la entidad castrense. Adujo entonces en la sentencia el Alto Tribunal:

Ahora, vistas las cosas desde la óptica de la teoría del daño especial, también existen argumentos suficientes para declarar la responsabilidad del Ejército...no se justifica desde ningún punto de vista, el que el Ejército regular de la República ante la evidente imposibilidad de superar las fuerzas de la subversión, haya tenido que acudir al servicio de particulares para satisfacer una necesidad esencial de las tropas, que paradójicamente el propio Ejército no puede cumplir por su propia cuenta y precisamente por esa circunstancia pretenda exonerarse de responsabilidad.

Posteriormente, en sentencia E-13.253 del 14 de febrero de 2002, ponente Jesús María Carrillo el Consejo de Estado definió el alcance de la Responsabilidad Estatal por atentados terroristas, y los actos de la subversión, estableciendo que los elementos necesarios para que pueda darse la responsabilidad en aplicación de esta teoría del daño especial son: i) La plena y absoluta legalidad de la actuación administrativa, ii) El rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas. iii) La actividad que como consecuencia menoscabe el derecho de una persona, iv) El nexo causal entre la actividad legítima y el daño causado y v) estableciendo también la línea jurisprudencial que este tipo de responsabilidad puede coexistir con otros como la responsabilidad por falla o falta en el servicio, también resulta perfectamente aplicable la teoría del Daño Antijurídico difundida ampliamente por el profesor Eduardo García Enterría, él fundamenta la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado, expresándose así:

“todo perjuicio o minoración patrimonial imputable a un ente público (sea o no lícita la acción que lo causa, pues ya hemos notado que no hay correspondencia entre la licitud o ilicitud de la conducta del agente y la juridicidad o antijuridicidad del daño producido) será una lesión, un perjuicio objetivamente injusto, esto es, no expresamente justificado, que por razón de su misma antijuridicidad objetiva tenderá a su reparación, generando un

⁸ MP Irisarri, José Antonio. Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera Expediente 3260 del 1 de marzo del 1990 Consejo de Estado Bogotá

*deber de resarcimiento, que es, precisamente, en lo que se concreta el instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración”.*⁹

El consejo de Estado expone el alcance del artículo 90 de la Constitución, diferenciando los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado que encuentran origen en el daño antijurídico imputable a cualquier autoridad pública y los presupuestos de la responsabilidad personal del agente judicial, esta corporación señaló lo siguiente: “En efecto, el precepto Constitucional que elevó el daño antijurídico como fuente de responsabilidad directa del Estado entendido en su adecuado sentido, Esto es concebido como la consagración de una garantía de protección para el ciudadano, de los daños que pueden ser imputables a las autoridades públicas, contiene las pautas esenciales para una adecuada interpretación de la disciplina legal de la responsabilidad por el denominado error judicial”.¹⁰ El Ex consejero de Estado Daniel Suárez Hernández hace aportes importantes que permiten enriquecer el debate en este álgido tema, en un lúcido escrito se expresa así:

“Todo daño que sufra un particular por la acción o omisión de la administración, en principio es antijurídico, y de él nace la obligación de reparación del Estado, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, la sola existencia del daño antijurídico le hace derivar para la administración la obligación de reparar el perjuicio que él ha causado. Si existe alguna causa que justifique dicho daño, y que le quite el linaje de antijurídico eximiendo a la administración de repararlo, esa causal de justificación debe ser acreditada por la propia administración”.

En términos generales, podemos concluir que surge el derecho a la reparación a favor de las víctimas, toda vez que sufrieron daños en medio del conflicto armado teniendo el status de civiles.

Sobre los Regímenes aplicables en los casos de **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS**, ha manifestado la H. Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, con ponencia de Myriam Guerrero De Escobar, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), Radicado número: 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925) haciendo un recuento de la jurisprudencia de esta corporación:

*... resulta claro que, en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado, mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, **tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los administrados.** (Subrayas propias)*

Igualmente en sentido similar, en sentencia de 3 de mayo de 2007, la Sala declaró la responsabilidad del Estado con fundamento en el régimen de daño especial, luego que una menor de edad resultara gravemente lesionada por las esquirlas de una granada de fragmentación arrojada por delincuentes que pretendían evadir la acción de la Fuerza Pública, pues el daño causado resultaba desproporcionado en relación con las cargas que normalmente deben asumir los demás ciudadanos, sin que hubiere lugar a contraponer, según dijo, el argumento del hecho de un tercero o de la causa extraña, ya que un análisis funcional de lo ocurrido exigía situar el lanzamiento de la granada, por parte del sujeto al margen de la ley, dentro de la acción de persecución y enfrentamiento de la delincuencia realizada por los agentes de la Policía Nacional, es decir, dentro del funcionamiento del servicio.

⁹ GARCÍA ENTERRIA, Eduardo; FERNANDEZ, Tomás- Ramón. Curso de derecho administrativo, Editorial Civitas T. II, P. 338.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Enero 28 de 1999, expediente 14.399

Por su parte a nivel interno el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los colombianos y demás residentes en el territorio nacional. Para ello su campo de acción posee límites específicos fijados por la ley o reglamentos (artículo 122 de la CP) que de ser vulnerados por acción u omisión generan la responsabilidad patrimonial del Estado, tal como lo indica el artículo 90 de la Carta

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Ante la Procuraduría 73 judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Popayán se adelantó la audiencia de conciliación con el representante legal de la Nación Ministerio de defensa Ejército Nacional, el procurador a cargo y bajo sustento del artículo 13 de la ley 1285 del 2009 emite la respectiva certificación, dando por agotado el requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación se presentó el 20 de noviembre del 2015 y la Audiencia se realizó el 18 de febrero del 2016. Es decir que durante 88 días se interrumpió el término de caducidad.

VI. PRUEBAS

Prueba documental aportada y para ser valorada en audiencia:

- a) Poderes para actuar
- b) Constancia No. 18 - Procuraduría 73 judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos-Radicado No. 417667 del 20 de noviembre de 2015.
- c) Copia simple de registro civil de Matrimonio de los señores ANA POLINA SANCHEZ, y LUIS ARMANDO GALINDEZ
- d) Copia de la partida de matrimonio de los señores ANA POLINA SANCHEZ, y LUIS ARMANDO GALINDEZ
- e) Copia autentica del folio del Registro civil de nacimiento de LUIS ARMANDO GALINDEZ
- f) Copia simple de cedula de ciudadanía del señor LUIS ARMANDO GALINDEZ
- g) Registro civil de nacimiento de OSCAR ARMANDO GALINDEZ SANCHEZ,
- h) Copia simple de registro civil de nacimiento de JOSE LUIS GALINDEZ SANCHEZ,
- i) Copia simple de registro civil de nacimiento EDUARD ARLEY GALINDEZ SANCHEZ
- j) Copia simple de registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO GALINDEZ SANCHEZ
- k) Copia simple del registro civil de nacimiento de DANAY LORENA GALINDEZ SANCHEZ
- l) Copia simple del registro civil de nacimiento de MONICA ADRIANA GALINDEZ SANCHEZ
- m) Copia simple de la historia clínica del señor LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA.
- n) Informes técnicos de Medicina legal Radicaciones Internas Numero de Caso Interno DSCAUC-DRSOCCDTE-01587-C-2014 LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA
- o) Certificado auténtico de la Alcaldía Municipal del Tambo registrando los hechos, suscrito por el Personero Municipal y el secretario del despacho (Gobierno Municipal).
- p) Certificación de la investigación de la noticia criminal N° SPOA No. 192566000620201400025 por Lesiones Personales en concurso con el Trafico, Fabricación y Porte de Armas de Fuego o Municiones - Fiscalía General de la Nación delegada ante los jueces penales del circuito de Popayán con sede en el Tambo Cauca.
- q) Constancia del presidente del Consejo Comunal de la Vereda Lisboa- Dajuando – El Tambo Cauca. informando el conflicto armado presentado el día 4 de marzo de 2014 entre el Ejército Nacional y la Guerrilla.

Decretar en la audiencia pública de pruebas los siguientes elementos materiales de prueba (artículo 181 CCA)

17. Oficiar a la Personería y a la Alcaldía Municipal del Tambo cauca, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia autentica de la información, e informes que se tengan sobre los hechos registrados el día 4 de marzo de 2014, donde resultó lesionado (disparo

en brazo derecho) el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.674.585 del Tambo y residente en el Municipio del Tambo ©

- a. Oficiar a la E.S.E HOSPITAL DEL TAMBO, Para que con destino a este proceso, se sirva remitir copia autentica de la historia clínica del señor LUIS ARMANDO GALINDEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.674.585 del Tambo y residente en el Municipio del Tambo ©
- b. Oficiar al Presidente del Consejo Comunal de la Vereda Lisboa Dajuando, Municipio de el Tambo Cauca para que copia autentica de la información, e informes que se tengan sobre los hechos registrados el día 4 de marzo de 2014, donde resultó lesionado (disparo en brazo derecho) el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.674.585 del Tambo y residente en el Municipio del Tambo.
- c. Oficiar y con destino a este proceso, a La Fiscalía General de la Nación delegada ante los jueces penales del circuito de Popayán con sede en el Tambo Cauca, para que llegue al despacho copia autentica de la indagación bajo el SPOA No. 192566000620201400025 por Lesiones Personales en concurso con el Trafico, Fabricación y Porte de Armas de Fuego o Municiones, denunciante y victima el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ – Hechos sucedidos el 4 de Marzo de 2014 en la Vereda Dajuando Jurisdicción del Tambo Cauca- indagación que se inició en carácter averiguativo.
- d. Oficiar a la Defensoría del Pueblo, Oficina encargada del sistema de alertas tempranas en el Departamento del Cauca y con destino a este proceso se sirva remitir copia autentica de las actuaciones e informes adelantados en el sistema de alertas tempranas para la localidad del Tambo durante el año 2012 al 2014, tendiente a prevenir la afectación de los derechos humanos a la población civil, quienes no participan en las hostilidades propias del conflicto armado del Municipio del Tambo.

Solicitar que en la constatación de la demanda y dentro del término de ley el Ejército Nacional, para que con destino a este proceso se sirva allegar al proceso, copia autentica de la siguiente documentación:

- e. Certificar si el día 4 de Marzo del 2014, en la Vereda la Fonda Corregimiento de Pandiguando Municipio del Tambo Cauca, se registró un enfrentamiento entre Miembros del Ejército Nacional e insurgentes de las FARC o ELN.
- f. Copia del informe de registro y control rendido por los comandantes o subalternos pertenecientes al Ejército Nacional en relación a los hechos sucedidos el día 4 de Marzo del 2014, en la Vereda la Fonda Corregimiento de Pandiguando Municipio del Tambo Cauca, se registró un enfrentamiento entre Miembros del Ejército Nacional e insurgentes de las FARC o ELN
- g. Copia del informe administrativo y demás registro de operaciones de los hechos ocurridos el día 4 de Marzo del 2014, en la Vereda la Fonda Corregimiento de Pandiguando Municipio del Tambo Cauca, se registró un enfrentamiento entre Miembros del Ejército Nacional e insurgentes de las FARC o ELN

Prueba Testimonial

- h. Se sirva decretar ordenar, escuchar y recibir la declaración bajo la gravedad del juramento y en declaración de terceros a los señores, GENARO CASTILLO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N°4.666.343 del Tambo Cauca, OSCAR GUIDO MEDINA ORDOÑEZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 4.674.708 del Tambo Cauca, RUDECINDO GUAUÑA FERNANDEZ mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 4.674.558 del Tambo Cauca, y PABLO MEDINA PEREZ mayor de edad e

identificado con cedula de ciudadanía N° 76.312.809 del Tambo Cauca. tendientes a declarar sobre lo que sepan de los hechos, así como los perjuicios morales y materiales causados a mis poderdantes, Ruego su señoría adelantar la citación a través de mi correo de notificación.

Preguntas para determinar los perjuicios morales y materiales

- Generales de Ley.
- Si conocen de vista trato y comunicación al señor LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA
- Que actividades económicas desarrolla el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA
- como está conformada la familia del señor LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA manifestando el nombre de cada uno de sus miembros.
- Si saben y les consta, describa como son las relaciones familiares y espirituales existentes entre los mismos.
- Si saben y les consta, lo que paso el día 4 de Marzo de 2014 en la Vereda la Fonda Corregimiento de Pandiguando Municipio del Tambo.
- Informen y describan como reaccionaron y como se vio afectada desde el punto de vista moral y espiritual el señor LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA y el resto de la familia
- Si saben y les consta, informen y describan como se vio afectada desde el punto económico la familia del señor LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA
- Las demás que en su oportunidad formularé, y que su señoría considere necesario realizar.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía la establezco en quinientos (100) salarios mínimos legales vigente SMLV como la pretensión mayor, por concepto de PERJUICIO MORAL

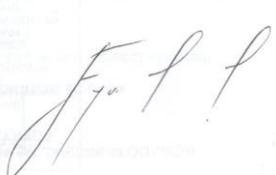
VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales se recibirán en la carrera 31 N° 8-03 ubicada en el barrio San José Cel. 3137652917, correo electrónico. thewala21@hotmail.com

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las instalaciones de la Vigésima Novena brigada de la ciudad de Popayán.

Y el traslado de la demanda a la, Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado ubicada en la Calle 70 Número 4-70 de la ciudad de Bogotá

Atentamente,



EYVER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA

CC 76.321.926 De Popayán

TP 173.066 del CSJ